

Santiago, doce de mayo de dos mil veintitrés.

**Visto:**

En estos autos Rit 0-8837-2018, Ruc 1840015742-1, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de tres de febrero de dos mil veintiuno, se hizo lugar a la demanda de cobro de prestaciones deducida en contra de Servicios Generales Maper Limitada y Sotraser S.A., declarando que son solidariamente responsables del pago de las diferencias por concepto de tiempos de espera por los períodos que se indican, mas reajustes e intereses.

Una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, desestimó el recurso de nulidad deducido por la demandada principal.

En relación a esta última decisión, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que describen.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar consiste en determinar la correcta interpretación del "artículo 25 bis inciso 1° del Código del



*Trabajo en relación con la base de cálculo de los tiempos de espera de los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana".*

**Tercero:** Que la sentencia impugnada desestimó el recurso de nulidad fundado en el artículo 477 del Código del Trabajo, teniendo en consideración que *"la norma en comento -artículo 25 bis del Código del Trabajo- no determina la cuantía del divisor de la operación aritmética que es necesario efectuar para establecer el valor de las horas compensatorias por los tiempos de espera de los trabajadores que se desempeñan en la calidad de los actores; debe tenerse presente que los tiempos de esperas no son imputables a su jornada ordinaria, por lo que parece de toda lógica que su pago debe hacerse de un modo diferente de ella. Por ello entonces ha de considerarse para su cálculo el tiempo máximo que la ley ha establecido para ello, es decir, 88 horas mensuales. Corrobora la tesis anterior que es el propio legislador el que diferenció ambas jornadas de modo que es de toda lógica que, al momento de su cálculo se haga en forma diferenciada".*

**Cuarto:** Que para los efectos de fundar el recurso, se cita como fallo de contraste, el dictado por la Corte de Apelaciones de San Miguel en los autos Rol N° 139-2015, que llamado a pronunciarse sobre la misma materia de derecho, razonó en forma distinta para los efectos de discernir la base de cálculo con el objeto de establecer el valor hora de los tiempos de espera, señalando, en lo que interesa, que *"de ahí entonces que cuando el artículo 25 bis en estudio, exprese que la base de cálculo no puede ser menor a "la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales" está señalando primero cómo calcular la base, sobre la cual, a su vez, se ha de calcular la proporción correspondiente. En el caso: 1,5 ingresos mínimos mensuales corresponden a: \$225.000 x 1,5, esto es, \$337.500. Este valor corresponde a las 180 horas de la jornada ordinaria, pero sólo ha de calcularse la "proporción respectiva", que en este caso es el promedio de 60 a 66 horas que se tuvieron por ciertas en la sentencia, o*



sea, 63 horas y aquéllas corresponden a \$118.125, esto es, un valor inferior al que se pagó desde abril de 2013 a septiembre de 2014".

**Quinto:** Que, como se observa, concurren dos interpretaciones disímiles sobre una idéntica materia de derecho, presupuesto necesario del recurso de unificación de jurisprudencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 del Código del Trabajo, por lo que esta Corte debe establecer cuál es la tesis de derecho correcta.

**Sexto:** Que para un adecuado análisis de la discusión materia del presente recurso, es necesario transcribir la normativa jurídica que permitirá resolver la cuestión de derecho. En primer término, el artículo 25 bis del Código del Trabajo, que se encuentra en el capítulo IV del Libro Primero, a propósito de la regulación de la jornada de trabajo, establece, en lo que interesa, que: "*La jornada ordinaria de trabajo de choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, no excederá de ciento ochenta horas mensuales, la que no podrá distribuirse en menos de veintiún días. El tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas a bordo o en el lugar de trabajo que les corresponda no será imputable a la jornada, y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. La base de cálculo para el pago de los tiempos de espera, no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales. Con todo, los tiempos de espera no podrán exceder de un límite máximo de ochenta y ocho horas mensuales*".

Pues bien, dicha disposición fue incorporada en el ordenamiento jurídico a partir de la dictación de la Ley N° 20.271, vigente a partir del 12 de julio de 2008, que modificó el Código del Trabajo en lo referente a la jornada laboral de los choferes y auxiliares de los servicios de transporte de pasajeros, cuyo objetivo fue regular, en primer término, la jornada de los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, determinando un límite máximo para ella, prohibiendo extenderla por más de 180 horas mensuales,



atendida la naturaleza de los servicios prestados. Asimismo, estableció un tiempo mínimo sobre el cual puede distribuirse dicha jornada, correspondiente a 21 días. Por otro lado, la norma en comento reguló el tiempo de los descansos o bordo o en tierra y de las esperas a bordo o en el lugar de trabajo, entendida, según lo ha expuesto la Dirección del Trabajo ( en su Ordinario N° 4409/79 de 23 de octubre de 2008) como *"aquellos tiempos que implican para el chofer de vehículos de carga terrestre interurbana mantenerse a disposición del empleador sea en el lugar del establecimiento o fuera de él, en general, sin realizar labor, pero que requieren necesariamente de su presencia, a objeto de iniciar, reanudar o terminar sus labores"*, señalando el artículo 25 bis del estatuto laboral que estos no son imputables a la referida jornada, quedando su retribución entregada al acuerdo entre las partes y que estos no pueden exceder de 88 horas mensuales.

Finalmente, la regla da pautas para la base de cálculo del valor hora de dichos tiempos de espera, señalando que su pilar mínimo no puede ser inferior *"a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales"*.

Sobre este último punto en particular, se observa que la citada disposición no determina la cuantía del divisor de la operación aritmética que es necesario efectuar para establecer el valor de las horas compensatorias por los tiempos de espera de los referidos trabajadores.

**Séptimo:** Que sobre la base de las apreciaciones formuladas en el motivo precedente, y sopesando las interpretaciones que se le ha dado a la norma en la sentencia impugnada y en la traída como contraste, esta Corte se inclina por la doctrina establecida en la primera, por las razones justificativas que, a continuación, se exponen.

Como punto de partida, es importante considerar que, de conformidad con el citado artículo 25 bis, el tiempo de espera para los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana no es imputable a su jornada ordinaria, motivo



por el cual resulta lógico concluir que deben pagarse de un modo diverso a ésta.

En razón de lo anterior, cobra sentido la tesis del demandante en cuanto a que la forma correcta de determinar el valor hora de los tiempos de espera es sobre la base del tiempo máximo establecido por la ley para ellas, que, según se señala en la parte final del inciso primero de la última disposición referida, son 88 horas mensuales (debiendo operar la fórmula  $IMM \times 1,5/88 = \$ \text{ hora}$ ), toda vez que cuando la ley hace referencia a que la base de cálculo para su pago "*...no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales*", a juicio de esta Corte, está haciendo referencia al valor hora mínimo de dichos tiempos de espera, lo que permite entender que la relación debe hacerse con la jornada máxima contemplada para tal efecto, y no con la jornada ordinaria, a la cual los tiempos de espera no son imputables, por lo que el divisor debe necesariamente corresponder al tiempo máximo mensual contemplado para estos efectos en la parte final del inciso segundo del artículo 25 bis citado, esto es, 88 horas.

Lo anterior es concordante con el hecho que el mismo legislador separó y diferenció esta modalidad extraordinaria de la jornada laboral común de dichos trabajadores, razón por la que no resulta lógico, al momento de efectuar los cálculos respectivos, asociarlas como lo hace la sentencia citada de contraste.

La conclusión anterior, se encuentra en armonía con el sentido y objetivo buscados a partir de la dictación de la regla jurídica en comento, que pretendía, por una parte, retribuir este tiempo de un modo distinto a la jornada ordinaria y, por otro imponer un límite a los tiempos durante los cuales el trabajador debe permanecer igualmente a disposición del empleador, objetivo que se diluye si se consideran las 180 horas de jornada ordinaria máxima mensual para la determinación de su base de cálculo, pues lo anterior implicaría tomar en consideración un divisor propio de la



jornada ordinaria activa de trabajo y, en consecuencia, ajeno a los tiempos de espera ajustados de la discusión jurídica de autos, permitiendo, por otro lado, una extensión anómala e indirecta de la jornada ordinaria, que reduce considerablemente el valor hora, lo que resulta contrario también a la finalidad de poner un límite a los tiempos de espera, máxime si, como se dijo, se trata de tiempos en que el trabajador no se encuentra en libertad de acción, sino que permanece a disposición del empleador.

**Octavo:** Que la interpretación jurídica sustentada precedentemente, resulta acorde con los principios que informan el Derecho del Trabajo, que deben incorporarse a la solución de conflictos de relevancia jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículos 459 N° 5 del estatuto laboral, en particular, el protector y que se refiere *"...al criterio fundamental que orienta a todo el derecho laboral...el que se expresa, entre otros aspectos, en la regla "in dubio pro operario", según la cual el juez o intérprete debe elegir entre varios sentidos posibles, aquel que sea más favorable para el trabajador"* (Lanata, G., "Contrato individual de trabajo", Editorial LegalPublishing, Santiago, 2009, p. 47).

Por lo anterior, al momento de determinar el sentido y alcance de una norma jurídica laboral, ante dos interpretaciones posibles como ocurre en la especie, ha de preferirse aquella que, en caso concreto, sustenta la sentencia impugnada, por proteger de mejor manera los intereses del trabajador y resultar acorde a los principios inspiradores de la legislación laboral.

**Noveno:** Que, de esta manera, si bien se constata la disconformidad denunciada en la interpretación y aplicación dada al precepto analizado en el fallo atacado en relación a aquella de que da cuenta la copia de la sentencia citada como contraste, no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte, por la vía del presente recurso, invalide el fallo de nulidad y altere lo decidido en el fondo, por cuanto los razonamientos esgrimidos en lo



sustantivo por la Corte de Apelaciones de Santiago para fundamentar su decisión de rechazar la pretensión de la demandada se ha ajustado a derecho, de tal forma que el arbitrio intentado deberá ser desestimado.

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** deducido por la parte demandada, en relación a la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se previene por la ministra señora Gajardo, si bien tiene una postura diferente sobre la materia de derecho cuya unificación se solicita, en los términos señalados en los votos estampados en sentencias dictadas en causas que tratan de la misma cuestión de derecho, declina incorporarla, teniendo únicamente en consideración que ya se encuentra uniformada por esta Corte en los términos señalados en el fallo impugnado, sin que se hayan dado a conocer nuevos argumentos que autorice su variación, tampoco que ha sido modificada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 2.971-2022.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora María Cristina Gajardo H, Ministros Suplentes señor Juan Manuel Muñoz P., señora Eliana Quezada M., y los abogados integrantes señores Raúl Patricio Fuentes M., y Ricardo Abuauad D. No firman los Ministros Suplentes señor Muñoz Pardo y señora Quezada, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado ambos su periodo de suplencia. Santiago, doce de mayo de dos mil veintitrés.





En Santiago, a doce de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

